

REÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo
EJECUTANTE: UT. SETTY
EJECUTADO: MMUNICPIO DE YOPAL
EXPEDIENTE: 85001-2333-000-2018-00080-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

CONTRATO DE TRANSACCIÓN HACE PARTE DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO/ TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN ADOLECE DE REQUISITOS DE FONDO/TÍTULO EJECUTIVO ES EXIGIBLE CUANDO TIENE IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL

Revisado el expediente se observa que la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del consejero Guillermo Sánchez Luque, a través de providencia del 14 de mayo de 2020 declaró infundada la recusación formulada por la Unión Temporal de Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal – SETTY – en contra de los magistrados que integran esta Corporación. Por tanto, se reasume el conocimiento del proceso.

Dentro del trámite procesal surtido en el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente por resolver si se libra o no mandamiento de pago, precisando que para la fecha en que ingresó el expediente por reparto¹, la parte ejecutante presentó la recusación² ya resuelta por el superior funcional.

Por lo anterior, se procede a efectuar el pronunciamiento correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal SETTY, solicita se libre mandamiento de pago contra el municipio de Yopal por los siguientes conceptos:

¹ 24 de julio de 2018 (cons. 08)

² 25 de julio de 2018 (Cons. 09).

- i) Por la suma de \$4.455.204.261,54 por concepto de la obligación contenida en la cláusula primera del contrato de transacción suscrito entre el municipio de Yopal, la Unión Temporal SETTY y Soluciones y Soluciones SAS, en el marco del contrato de concesión 1048 de 2014 del 20 de noviembre de 2017.
- ii) Por los intereses moratorios sobre el valor antes mencionado a la tasa de mora más alta conforme a la legislación comercial vigente desde el 24 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago según lo indicado por la Superintendencia Financiera.
- iii) Que condene a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho.

2. Hechos:

- La ejecutante señala que el 8 de septiembre de 2014 se suscribió el contrato de concesión No. 1048 entre el municipio de Yopal y la Unión Temporal Servicios Tecnológicos SETTY, cuyo objeto se concretó a la *“concesión de los servicios asociados al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, parqueadero, grúas y la sistematización del procedimiento contravencionales, la implementación del sistema de fotomultas y el apoyo técnico y logístico a la gestión del cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de Yopal”*, con una duración de 20 años.
- El contrato fue modificado por los siguientes OTROSÍ: i) 01 suscrito el 24 de diciembre de 2014; ii) 02, suscrito el 8 de julio de 2015; y, 03 del 18 de octubre de 2016.
- El 16 de marzo de 2015 se suscribió contrato de consultoría No. 908 de 2015.
- En la cláusula 23 del contrato 1408 de 2014 se establecieron las garantías y solución de controversias, indicando que las diferencias que surjan entre el contratista y la entidad contratante, con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, se someterían a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo.
- En la cláusula 19 del contrato 908 de 2015 se indicó igualmente que las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y la entidad contratante serán sometidas a las partes para buscar un arreglo directo.
- El 18 de diciembre de 2015 se suscribió un arreglo directo entre el municipio de Yopal y la Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal – SETTY dentro del marco del contrato de concesión No. 1048 de 2014 y en su

numeral 2 se define que a partir de 2016 y hasta finalizar la concesión el municipio realizará un proceso de remate cada año, según lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014 y que si cumplidos los términos no se realiza el remate, la Administración Municipal asumirá el riesgo y cancelará mensualmente el valor de los parqueaderos generado a partir del día siguiente a la realización de cada remate.

- En providencia del 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal aprobó el pacto de cumplimiento suscrito por las partes intervinientes en la acción popular No. 85001-33-33-002-2015-00228-00, que a través de la Secretaría de Tránsito de Yopal se realice un informe para el 18 de diciembre de 2015 sobre el proceso ordenado en la Ley 1730 de 2014 (estado de abandono de vehículos) y se concede un término de 6 meses a partir del 10 de diciembre de 2015 para dar inicio a todas las actuaciones administrativas tendientes a materializar lo ordenado en la precitada ley.
- El 20 de noviembre de 2017 el municipio de Yopal, la Unión Temporal SETTY y Soluciones y Soluciones S. A. S. suscribieron contrato de transacción en el cual la entidad municipal reconoció el valor total adeudado por la custodia de los rodantes que se encuentran en el parqueadero, entre el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017 por valor de \$4.455.204.261,54, valor que se debía pagar a más tardar el 23 de noviembre de 2017, contrato que aduce la parte ejecutante contiene una obligación expresa, líquida y actualmente exigible.
- Refiere que se ha requerido el pago a través de facturas de venta Nos. PG-7231 del 25 de octubre de 2017 por valor de \$2.723.570.451,69 y PG-4765 del 23 de marzo de 2017 por valor de \$1.731.633.809,85.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como en el proceso de la referencia, la cuantía se estima por el valor de la mayor pretensión esto es, \$4.455.204.261,54, monto superior a los 1500 SMLV³, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, se observa que el contrato de transacción base de ejecución, se suscribió el 20 de noviembre de 2017 (pág. 8, consecutivo 04, c. ppal), por tanto, en los términos del literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra dentro de la oportunidad procesal para incoar la demanda.

2.2. Problema jurídico

¿El título ejecutivo contenido en el contrato de transacción del 20 de noviembre de 2017 contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible?

2.3. Tesis de la Sala

No, en el presente asunto el título ejecutivo no es claro ni exigible. El contrato de transacción constituye un título ejecutivo complejo pues se origina de las actuaciones previas contractuales efectuadas por parte de la administración; en este caso, surge del contrato de concesión 1048 de 2014, en el cual no se pactaron obligaciones de pago a cargo del municipio de Yopal y en las adiciones efectuadas tampoco se impuso la obligación a dicha entidad de pagar el servicio de parqueadero de aquellos automotores que estaban pendiente de remate. Por ello el título ejecutivo en el proceso de la referencia no cumple el requisito de claridad. Adicionalmente se advierte que el título ejecutivo complejo no señala la imputación presupuestal que avale el compromiso de pago que se plasma en el contrato de transacción, requisito exigido por el Decreto 111 de 1996 que ante su ausencia impide que el gasto pueda ejecutarse, circunstancia con la cual el título judicial adolece del requisito de exigibilidad.

Por lo anterior, se colige que el documento con el que se pretende acreditar título ejecutivo base de ejecución en el proceso de la referencia no reúne los presupuestos de claridad y exigibilidad, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

³ 1500 x \$781.242 (SMLV 2018) = \$1.171.174.000

2.4. Premisas fácticas:

En el proceso de la referencia, se acompañan como pruebas, las siguientes:

- ✓ Copia del contrato de concesión No. 1048 del 8 de septiembre de 2014 entre la Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal (en calidad de concesionario) y el municipio de Yopal (el concedente), cuyo objeto se concretó a la *“CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS A REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, PARQUEADERO, GRÚAS Y LA SISTEMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL, LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FOTOMULTAS Y EL APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO A LA GESTIÓN DEL COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE YOPAL”*.

En la cláusula 3 “alcance del objeto del contrato”, se indica que el concesionario se obliga entre otras actividades a prestar el servicio de parqueadero. En la cláusula 4 se dispuso que el valor fiscal del contrato es indeterminado pero determinable que se estima en la suma de \$744.946.400 y en la cláusula 5 se estableció la participación de los ingresos por parte del concesionario será el siguiente:

(\$744.946.400) MCTE. **Cláusula 5 – Forma de Retribución:** La participación de los ingresos por parte del concesionario será como se señala a continuación: **1.- De los trámites de Registro Nacional Automotor y de Registro Nacional de Conductores** recibirá el cien por ciento del recaudo correspondiente por los derechos de registro, especies venales y sustratos e impresión. Lo anterior, de conformidad con la tabla de tarifas contenida en la página 122 del presente estudio y el Acuerdo 013 de 2012, artículo 337, modificado por el acuerdo 013 de 2013 Tarifas y derechos de tránsito expresada en Unidades de Valor Tributario. De los derechos correspondientes al Ministerio de Transporte, RUNT y del municipio, el concesionario no obtiene participación. 1.1 La Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante acto administrativo actualizará anualmente y dentro de los primeros quince días del mes de enero las tarifas de acuerdo a la UVT establecida por el gobierno nacional para la vigencia a establecer. **2.- Retribución por el servicio de Parqueadero y Grúas:** 2.1. En los relacionado con la prestación del servicio de Parqueadero: la STTY recibirá el 17% del valor correspondiente al servicio que se facture por Parqueadero, el operador recibirá para atender el servicio a todo costo y en la proporción presentada en su propuesta económica, hasta el 83% del valor correspondiente al servicio que se facture por Parqueadero, teniendo en cuenta las tarifas contempladas en el acuerdo 013 de 2012 o el que lo modifique. La Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante acto administrativo actualizará anualmente y dentro de los primeros quince días del mes de enero las tarifas de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional para la vigencia a anterior. 2.2. En lo relacionado con la

Prestación del servicio de Grúas: la STTY recibirá el 17% del valor correspondiente al servicio que se facture por la inmovilización y traslado. El operador recibirá para atender el servicio a todo costo y en la proporción presentada en su propuesta económica, hasta el 83% del valor correspondiente al servicio que se facture por grúas, teniendo en cuenta las tarifas contempladas en el acuerdo 013 de 2012 o el que lo modifique. Las tarifas que podrá cobrar el operador se encuentran establecidas en la Resolución que anualmente emite la Secretaria de Tránsito y Transportes de Yopal, de conformidad con el Acuerdo 013 de 2012 o el que lo modifique. La Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante acto administrativo actualizará anualmente y dentro de los primeros quince días del mes de enero las tarifas de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional para la vigencia a anterior. 3.-

En la cláusula 23 se estableció que la solución de controversias que surjan entre el contratista y la entidad contratante **con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato**, serán sometidas a revisión de las partes para buscar un arreglo directo; si se trata de aspectos técnicos se acudirá a la amigable composición y en caso de no lograr un acuerdo en ninguna de las dos opciones antes señaladas se dará aplicación a la conciliación (págs. 9 a 27, consecutivo 004, cuaderno principal).

- ✓ El 24 de diciembre de 2014 se suscribió el OTROSI MODIFICATORIO No. 1 al precitado contrato de concesión. Se modifica la cláusula quinta referente a la forma de retribución así:

Retribución por el servicio de Parquero y Grúas: 2.1. En lo relacionado con la prestación del servicio de Parquero: la STTY recibirá el 17% del valor correspondiente al servicio que se facture por Parquero, el operador recibirá para atender el servicio a todo costo y en la proporción presentada en su propuesta económica, hasta el 83% del valor correspondiente al servicio que se facture por Parquero, teniendo en cuenta las tarifas contempladas en el acuerdo municipal 013 de 2012 o el que lo modifique; si transcurridos treinta (30) días calendario el vehículo automotor no ha sido retirado por el infractor o propietario, el municipio asumirá el pago del servicio de parquero dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes previa presentación de cuenta de cobro por parte del contratista debidamente validada por la interventoría y el supervisor de la interventoría; en el caso de que posterior a los diferentes pagos que realice el municipio al contratista por

servicio de parquero se presenta el propietario o infractor a retirar el vehículo le corresponde a la concesión contemplar en su liquidación el reintegro de los recursos que ya el municipio ha girado por este concepto en favor suyo. La Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante acto administrativo actualizará anualmente y dentro de los primeros quince días del mes de enero las tarifas de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional para la vigencia a anterior. 2.2. En lo relacionado con la Prestación del Servicio de Grúas: la STTY recibirá el 17% del valor correspondiente al servicio que se facture por la inmovilización y traslado. El operador recibirá para atender el servicio a todo costo y en la proporción presentada en su propuesta económica, hasta el 83% del valor correspondiente al servicio que se facture por grúas, teniendo en cuenta las tarifas contempladas en el acuerdo 013 de 2012 o el que lo modifique. Las tarifas que podrá cobrar el operador se encuentran establecidas en la Resolución que anualmente emite la Secretaria de Tránsito y Transportes de Yopal, de conformidad con el Acuerdo 013 de 2012 o el que lo modifique; si transcurridos treinta (30) días calendario el vehículo automotor no ha sido retirado por el infractor o propietario, el municipio asumirá el pago del servicio de grúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes previa presentación de cuenta de cobro por parte del contratista

(...)

CLAUSULA SEGUNDA: Adicionar un numeral a la cláusula novena contrato de concesión No. 1048 de 2014 la cual quedara así: **CLAUSULA NOVENA:- (...)** 34. una vez transcurridos treinta (30) días calendario de la fecha de inmovilización del vehículo (moto o carro) y al momento de presentar la cuenta de cobro al municipio como se estableció en la cláusula quinta del contrato 1048 de 2014, deberá anexar inventario de relación del parque automotor con información como mínimo de: clase de vehículo, placa, número de motor,

numero de chasis, propietario, dirección residencia si existe reportada en el RUNT, copia del inventario, correo electrónico si existe, cuantía adeudada al fisco municipal a la fecha de presentación de la cuenta de cobro, etc, a fin de que la secretaria de hacienda municipal realice el cobro persuasivo y coactivo de los recursos que el ciudadano propietario del vehículo adeude al municipio por concepto de los servicios de grúas y parqueadero. **CLAUSULA TERCERA:** Adicionar un numeral a la cláusula décima del contrato de concesión No. 1048 de 2014, el cual quedara así: **CLAUSULA DECIMA:- (...)** 24. Pagar mensualmente al contratista los valores por concepto de parqueadero y grúas correspondientes a vehículos abandonados y/o no retirados de los parqueaderos de la concesión, así como de los abandonados en parqueaderos correspondientes a otros contratos realizados por la Administración Municipal a la entrada en operación del concesionario. **CLAUSULA**

(págs. 29 a 35, consecutivo 004, c. ppal.).

- ✓ El 8 de julio de 2015 se suscribió el OTRO SI modificatorio No. 2, que dispuso en su cláusula primera: *“MODIFICAR el OTROSI modificatorio No. 01 del 24 de Diciembre de 2014, el cual había modificado la CLAUSULA QUINTA del contrato 1048 de 2014. En atención a que las partes acordaron tal modificación y que el otrosí No. 1 no tendría efectos vinculantes. CLAUSULA SEGUNDA: El contrato 101.19.1048 de 8 de septiembre de 2014, quedará en idénticas condiciones a las inicialmente pactadas...”* (págs. 36 a 41, consecutivo 004, cuaderno principal).
- ✓ El 18 de diciembre de 2015 se suscribió el modificatorio No. 3, y estableció que la cláusula quinta del contrato principal quedó con 3 numerales, entre ellos la retribución por el servicio de parqueaderos y grúas señalando que SETTY recibirá el 17% del valor correspondiente al servicio que facture por parqueadero:

de parqueadero la SETTY recibirá el 17% del valor correspondiente al servicios que se facture por parqueadero, el operador recibirá para atender el servicio a todo costo y en la proporción presentada en su propuesta económica, hasta el 83% del valor correspondiente al servicio que se facture por parqueadero, teniendo en cuenta las tarifas contempladas en el acuerdo municipal 013 de 2012 que lo modifique; si transcurridos treinta (30) días calendario el vehículo automotor no ha sido retirado por el infractor o propietario, el Municipio asumirá el pago del servicio de parqueadero dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes previa presentación de cuenta de cobro por parte del contratista debidamente validada por la interventoría y el supervisor de la Interventoría; en el caso de que posterior a los diferentes pagos que realice el Municipio al contratista por servicio de parqueadero se presenta el propietario o infractor a retirar el vehículo le correspondiente a la concesión contemplar en su liquidación el reintegro de los recursos que ya el Municipio ha girado por este concepto en favor suyo. La Secretaría de Tránsito y Transporte mediante acto administrativo actualizará anualmente y dentro de los primeros 15 días del mes de Enero las tarifas de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional para la vigencia anterior.

(págs. 42 a 53, consecutivo 004 cuaderno principal).

- ✓ El 14 de octubre de 2016 se suscribió el modificatorio 4 en lo atinente a las condiciones de pago del recaudo local, obligaciones del concesionario y las obligaciones del contratante (pág. 54 a 58, consecutivo 004, cuaderno principal).
- ✓ A través de contrato de Consultoría No. 908 del 16 de marzo de 2015, el municipio de Yopal y Soluciones y Soluciones SAS, acordaron la interventoría

técnica, administrativa, financiera y jurídica a la concesión de los servicios asociados a parqueadero, grúas y la sistematización del procedimiento contravencional, la implementación del sistema de fotomultas y el apoyo técnico y logístico a la gestión del cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de Yopal (págs. 60 a 77, consecutivo 004 cuaderno principal).

- ✓ En providencia del 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal aprobó pacto de cumplimiento y dispuso:
 1. La Unión Temporal de Servicios Tecnológicos de Tránsito se compromete de conformidad con el OTROSI modificadorio 02 de 2015 a devolver los dineros pagados por el municipio con ocasión al OTROSI 001 debidamente indexados.
 2. El municipio de Yopal debe realizar un informe sobre el proceso ordenado en la Ley 1730 de 2014 y se le concede un término de 6 meses para iniciar cada una de las actuaciones administrativas encaminadas a materializar lo ordenado en dicha norma.
 3. El 15 de diciembre de 2015 la UT SETTY debe hacer entrega del inmueble público que actualmente dispone para la prestación de los servicios.
 4. El municipio de Yopal y la UT SETTY pactarán un canon de arrendamiento sobre el inmueble que ocupa la Unión Temporal, con un canon de \$1.500.000 mensuales desde el 26 de septiembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015 para un total de \$21.950.000 (págs. 206 a 222, anexo 4, consecutivo 04).
- ✓ En el arreglo directo suscrito el 18 de diciembre de 2015 entre el municipio de Yopal y la Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal – SETTY, dentro del marco del contrato de concesión No. 1048 de 2014, se hizo un recuento del contrato y se indicó se debían realizar los ajustes necesarios al contrato 1048 de 2014, por cuanto a la entrada de ejecución la concesionaria asumía la obligación de garantizar la custodia de vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito hasta tanto los propietarios o poseedores se presenten a reclamarlos o se dé cumplimiento a la Ley 1730 de 2014; que en atención al modificadorio No. 1 la administración municipal giró los recursos a la concesión UT SETTY por valor de \$525.884.129,36; que debido a la incorrecta interpretación dada al OTROSI modificadorio No. 01 del contrato 1048 de 2014, se hizo un segundo OTROSI modificadorio el cual

dejó el contrato principal en las condiciones inicialmente pactadas. En consecuencia:

1. Se establece que el valor total adeudado a UT SETTY por la custodia de rodantes que se encuentran desde el inicio del negocio concesionado objeto de la presente controversia, asciende a NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$991'857.902=). El valor correspondiente por el riesgo compartido 40% asumido por UNION TEMPORAL SETTY es de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$396'743.161=), el valor indexado a reintegrar de UT SETTY a Municipio De Yopal por efecto de los pagos realizados a consecuencia del (OTROS) 1) es de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$561'154.935=). Así las cosas, el saldo a favor de UT SETTY por concepto de la presente nota de arreglo directo es de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$33'959.806=), de esta manera se establece el arreglo directo entre las partes.
2. Se define que a partir del 2016 y hasta finalizar la concesión de que trata el contrato 1048 de 2014, el Municipio de Yopal realizará un proceso de remate cada año, según lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014 o en las normas que la modifiquen (A partir de la Reglamentación de la ley 1730 de 2014). Si cumplidos estos términos no se realiza el correspondiente remate, la Administración Municipal asumirá el riesgo y cancelará mensualmente el 100% del valor de parqueaderos generado a partir del día siguiente a la fecha límite de realización de cada remate, se pacta como fecha límite de adjudicación de los remates hasta el último día hábil del mes de Mayo de cada año.
3. El valor resultante del remate establecido en el numeral anterior, se destinará para cubrir el pago adeudado por concepto de parqueadero de los mismos hasta la fecha de adjudicación del remate en las mismas proporciones como se distribuye el ingreso por concepto de los servicios de grúas y parqueaderos, si dicho recurso no alcanza a cubrir el monto adeudado, se entenderá que las partes asumen dichas diferencias y los saldos pendientes de cancelar por el servicio de Grúas y Parqueadero de las mismas se dará por cancelado; Por el contrario, de resultar excedentes serán destinados al municipio para la finalidad que dio su origen en el estatuto de rentas.
4. La concesión se compromete a que entregará a la STTY mensualmente, el listado de los vehículos que por cumplimiento de requisitos de ley, pueden ser rematados.
5. Se acuerda que la asunción de los riesgos frente a los pagos por concepto de los servicios de parqueaderos y grúas derivados del no retiro de los vehículos que inmovilizados a partir del comienzo del negocio concesionado, corresponde en su totalidad por la concesión, salvo que la administración municipal no cumpla con la realización del remate anual que se previó en los numerales anteriores (A partir de la Reglamentación de la ley 1730 de 2014), situación en la cual la administración deberá asumir el 100% del riesgo sobre los valores que se causen por el no retiro del parqueadero de la UT SETTY de los vehículos no reclamados a partir del día siguiente a la fecha límite del remate y el 100% del riesgo sobre los valores causados por el servicio de grúas de estos vehículos inmovilizados.
6. A partir de la entrega de la relación de rodantes deudores motores de los servicios de parqueadero y grúas, las Administración Municipal realizará el correspondiente proceso de cobro persuasivo y coactivo tendiente a recuperar estos recursos adeudados.

(pág. 78 a 86, Consecutivo 004, c. ppal.)

- ✓ Factura de venta No. PG7231 del 25 de octubre de 2017, en la que se cobra el servicio de parqueadero para carros y motos desde el 1 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2017 por valor de \$2.723.570.451,69 (pág. 87, consecutivo 004, cuaderno principal).

- ✓ Factura de venta por valor de \$1.731.633.809,85, correspondiente al servicio de parqueo entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2016 (pág. 154, consecutivo 004, cuaderno principal).
- ✓ Copia de certificación emitida el 31 de octubre de 2017 por la interventoría Soluciones y Soluciones SAS en la que se indican el número de automotores que se encuentran en servicio de parqueadero que administra la concesionaria durante la vigencia del 1 de enero al 31 de mayo de 2017 y que no han sido rematados en aplicación de la Ley 1730 de 2014. Así mismo se relacionan los valores dejados de percibir durante el año 2016 y desde enero a septiembre de 2017 (pág. 89 a 100, consecutivo 004, c. ppal.).
- ✓ Contrato de transacción suscrito entre el municipio de Yopal, la Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal – SETTY y Soluciones y Soluciones SAS en el arco del contrato de concesión No. 1048 de 2014 y contrato de interventoría 908 de 2015, en el cual se acordó lo siguiente:

Cláusula Primera.- Reconocer que el valor total adeudado por EL MUNICIPIO a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL – SETTY por la custodia de rodantes que se encuentran en el parqueadero, correspondiente al rango de fechas comprendido entre el día primero (1) de Junio de 2016, hasta Treinta (30) de Septiembre de 2017, objeto de la presente transacción, que asciende a Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos cuatro mil doscientos sesenta y un Pesos con cincuenta y cuatro centavos Mcte (\$ 4.455.204.261,54).

Cláusula Segunda.- Reconocer que el valor total adeudado por EL MUNICIPIO a la interventoría, SOLUCIONES Y SOLUCIONES SAS derivado de la custodia de rodantes que se encuentran desde el día Primero (1) de Junio de 2016, hasta Treinta (30) de Septiembre de 2017, objeto de la presente transacción, asciende a Doscientos sesenta y siete millones trescientos doce mil doscientos cincuenta y cinco Pesos con sesenta y nueve centavos Mcte (\$267'312.255,69)

Cláusula Tercera.- Forma de Pago al Contratista. Ordenar a El Municipio de Yopal para que Disponga de los recursos recaudados a través del contrato de concesión 1048 del 2014, (incluyendo sus otro si modificadorio que hacen parte integral del mismo) y que reposan en las cuentas el municipio según correspondan hasta al noventa y cuatro por ciento (94%) de este valor para cubrir el monto de esta transacción a más tardar el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2017.

Parágrafo 1. De no disponer de la totalidad de los recursos a cancelar, se dejará constancia de los descuentos realizados por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL – SETTY hasta cubrir el monto de esta transacción en las Actas mensuales de ingresos y recaudos. **Parágrafo 2.** El municipio de Yopal efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y el Estatuto de Rentas Municipal, así mismo descontara los recursos de destinación específica a los a que hace referencia la ley 769 del 2002.

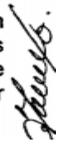
Cláusula Cuarta.- Forma de Pago a LA INTERVENTORÍA. Ordenar a El Municipio de Yopal para que Disponga de los recursos recaudados a través del contrato de concesión 1048 de 2014 (incluyendo los otro si modificatorios que hacen parte integral del mismo) y que reposan en las cuentas del municipio según correspondan, hasta el (6%) de este valor para cubrir el monto de esta transacción a más tardar el día veintitrés (23) de Noviembre de 2017.

Parágrafo 1. Como soporte de los valores descontados por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL – SETTY y los valores transferidos al municipio para la cancelación correspondiente a la Interventoría mensualmente, realizados como consecuencia de esta transacción, se dejara constancia en las Actas mensuales de ingresos y recaudos, hasta cubrir el monto de esta transacción. **Parágrafo 2.** El Municipio de Yopal efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y el Estatuto de Rentas Municipal, así mismo descontara los recursos de destinación específica a los a

que hace referencia la ley 769 del 2002. **Parágrafo 3.** En el evento en que EL MUNICIPIO no disponga de la totalidad de los recursos que debe pagar a LA INTERVENTORÍA como resultado de esta transacción, los pagos correspondientes al saldo, se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la correspondiente acta mensual de Ingresos y recaudos y su correspondiente factura, como único soporte necesario para que El Municipio de Yopal realice el pago correspondiente al recaudo de terceros a favor de la interventoría, como consecuencia de esta transacción. Una vez expirado este término sin que el Municipio haya cancelado los valores correspondientes, este acto presta mérito ejecutivo a partir del día siguiente hábil a su incumplimiento.

Cláusula Quinta. – Con este contrato de transacción las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto de grúas y parqueaderos por los rodantes dejados de rematar. El Contratista se compromete a dar un plazo de 6 meses sin generar ningún tipo de costo, para que la administración Municipal realice los trámites respectivos de remate de los rodantes.

Conocido y aprobado por las partes presentes, se establece que este contrato de transacción hará parte integral de los contratos 1048 de 2014 y 908 de 2015, no sin antes recordar a los asistentes que lo aquí pactado nos obliga a cumplir y será ley para las partes. El contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Se termina y firma por quienes en ella intervinieron el veinte de (20) de Noviembre de 2017.



(Páginas 2 a 8, del consecutivo 004 del cuaderno principal)

2.5. Premisas jurídicas:

Para establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, es necesario acudir a las normas que rigen el proceso ejecutivo.

Al respecto el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo:

“3...los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”
(negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido el artículo 422 del C. G. P. preceptúa:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Atendiendo las normas antes transcritas, el título ejecutivo debe reunir unos requisitos formales y unos de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento que, conforme una unidad jurídica sea auténtico, emane del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él.

Los de fondo atañen a que en el documento aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, condiciones que deben ser reveladas por el documento. Es expresa cuando en el documento que la contiene aparece el nombre del ejecutante y la obligación a favor de éste y a cargo del ejecutado; la doctrina ha señalado que una obligación es expresa cuando *“circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda decidir a partir del documento. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”*⁴ (negrilla fuera de texto).

La obligación es clara, cuando en el documento que sirve de título valor está consignada de manera inequívoca la obligación, es decir, a la orden de quién, qué tipo de obligación – si es de dar o hacer-, y que se establezca con certeza, quien es el deudor. En otras palabras, *“que la descripción que de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁵

Finalmente, el título valor es exigible o ejecutable, cuando su cumplimiento pueda ejecutarse, esto es, **que la obligación no esté sujeta a plazo o condición.**

En relación con el título ejecutivo, el Consejo de Estado explicó:

*“(...)”. Respecto de la expresividad y la claridad de las obligaciones, esta Corporación ha sostenido que **el título ejecutivo contiene una obligación expresa cuando esta se constate “sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones”. Siendo ello así, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.** Aparte, **la obligación es clara, “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”.** Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales (...) [E]l título ejecutivo puede ser singular o complejo. Es singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento (vr.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); mientras que es complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de*

⁴ Rojas Gómez, Miguel, Lecciones de derecho procesal. Tomo V “El proceso ejecutivo”. Pág. 82.

⁵ Íbidem pág. 83.

documentos, como por ejemplo, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de obras, etc.”⁶ (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en la jurisprudencia previamente transcrita, se colige que, la obligación es expresa cuando la misma se constata en el título ejecutivo, sin que se deba acudir a esfuerzos o interpretaciones jurídicas adicionales y es clara, cuando se entiende en un solo sentido y no da lugar a equivocaciones o suposiciones.

2.5.1. Contrato de transacción

El artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

Respecto al contrato de transacción como título ejecutivo, el Consejo de Estado explicó:

“(...) “Como se dijo en antecedencia, la transacción ha sido considerada un contrato por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en tal sentido comporta la naturaleza de título ejecutivo complejo lo que implica que para su ejecución vía jurisdiccional no basta el mero contrato, sino que este debe venir acompañado de todo los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas en el acuerdo de voluntades, el cual no se encuentra contenido no en las facturas a que se viene haciendo alusión sino en el contrato que dio lugar a la obligación que es objeto de transacción; documentos que, dicho sea de paso, no fueron aportados a la demanda ejecutiva bajo examen, a la cual, se itera, sólo se trajo el documento denominado “Contrato de Transacción” (...) De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal estableció que la Empresa Promotora de Salud S.A. En liquidación, no aportó con la demanda ejecutiva, de manera oportuna, el contrato principal, que dio origen a la obligación de la cual surgió la transacción entre las partes ni los demás documentos que permitieran tener en conjunto el título ejecutivo complejo, que se requiere en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para librar mandamiento de pago y que por supuesto, permiten realizar una confrontación, para determinar su procedencia por contener una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, para la Sala el defecto sustantivo propuesto no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que la autoridad judicial accionada sustentó de manera razonada los motivos por los cuales el solo contrato de transacción, suscrito entre las partes, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 422 del C.G.P. , en tanto para poder confrontar la obligación de lo adeudado por el ente territorial, era necesario que la sociedad demandante aportara los otros medios de convicción, como el contrato principal que dio origen a la obligación de prestar los servicios de salud por Saludvida S.A. E.P.S. con el municipio de Guaranda (Sucre)”⁷

⁶ “CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; C. P.: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS; Bogotá, 17 de julio de 2018; Rad. No.: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A.; Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CÍA. S. EN C.”

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021); Radicación número:11001-03-15-000-2021-00822-00(AC); Actor: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

En relación con la exigibilidad, la citada Corporación señaló:

“Siguiendo las normas del Código Civil, de manera general, las obligaciones sometidas a plazo o condición futura, es decir pendientes, no son exigibles, no obstante, se puede profundizar la interpretación sobre el requisito de exigibilidad respecto de las obligaciones sometidas a las normas de presupuesto público, toda vez que la ley impone una serie de actos u operaciones para comprometer y ejecutar el gasto público. Toda obligación de pago emanada de un contrato en la que se comprometan recursos del presupuesto nacional o de los presupuestos de las entidades territoriales en su caso, requiere para su ejecución, primero, de la previa disponibilidad presupuestal, la cual debe existir desde el momento en que se abre la convocatoria para la contratación, se aprueba la modificación al contrato respectivo o se realiza la contratación directa en que se afectan los recursos. (...) La Corte Constitucional ha detallado que, por su naturaleza, las disponibilidades presupuestales deben ser entendidas como un requisito para la ejecución del gasto público. (...) Con posterioridad a la celebración del contrato se requiere un registro presupuestal (RP) que se efectúa por la propia entidad contratante, por el monto de los compromisos asumidos en el contrato, con cargo a la referida disponibilidad presupuestal. (...) [L]a norma citada [artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto] no contiene una referencia al perfeccionamiento del contrato, sino a los actos de registro y control del presupuesto, que se exigen respecto de todo gasto, independientemente de que se origine en un contrato, un acto unilateral o una afectación de las cuentas de funcionamiento (...) **a diferencia de lo que acordó en el convenio de reconocimiento y pago del déficit operativo que se estructuró bajo la forma jurídica de una transacción, el cual funge como título ejecutivo en la presente acción, el cual se indicó el presupuesto municipal como fuente los recursos y, en tal medida, este último acuerdo estaba sometido a las normas del estatuto orgánico del presupuesto, toda vez que en el mismo se asumieron obligaciones con base en recursos públicos del presupuesto del orden territorial. (...) Sin embargo, con independencia del régimen legal que gobernó la negociación que dio origen al título cuya exigibilidad se controvierte en este proceso, el municipio estaba obligado a observar los requisitos derivados de la ley de presupuesto (Decreto 111 de 1996)(...) A partir del año 2006, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades que la disponibilidad y el registro presupuestal son requisitos de legalidad del gasto y no de validez del contrato y, con mayor razón, lo ha previsto de esa manera tratándose de contratos que se rigen por el derecho privado. En el mismo sentido, en la jurisprudencia referida a los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993, con apoyo en los artículos 25 y 41 de la citada ley, se ha advertido que el gasto no puede ejecutarse por parte de la entidad pública en el supuesto de la ausencia de disponibilidades presupuestales y que la conducta omisiva en la observancia de los requisitos presupuestales configura el incumplimiento del contrato”⁸ (Negrilla fuera de texto).**

De conformidad con la jurisprudencia previa, cuando se pretende la ejecución de la obligación contenida en un contrato de transacción, se deben aportar todos los documentos que dieron origen al mismo, pues se trata de un título ejecutivo complejo que depende de una actividad contractual o de alguna

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01443-01(60049); Actor: INGENIERÍA TOTAL SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP; Demandado: MUNICIPIO DE SEGOVIA

obligación por parte de la administración. Así mismo, si la entidad asume nuevas obligaciones o compromete recursos del presupuesto municipal sin importar el título de contrato que suscriba debe identificar la disponibilidad presupuestal, pues ante la ausencia de este requisito el gasto no se puede ejecutar.

CASO CONCRETO

En el sub examine, la Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal - SETTY señala que la obligación a cargo del municipio de Yopal asciende a **\$4.455.204.261,54** y se encuentra contenida en la cláusula primera del contrato de transacción suscrito el 20 de noviembre de 2017 en el marco del Contrato de Concesión No. 1048 de 2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de premisas jurídicas, se efectuará el análisis correspondiente del título ejecutivo complejo conformado por el contrato de transacción y los documentos que dieron origen a éste.

Al revisar el contrato de transacción se indica que no han sido efectivas las acciones por parte del municipio de Yopal para dar cumplimiento a la Ley 1730 de 2014 y al fallo del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, señalando además que la administración municipal es la responsable de los gastos (servicio de parqueadero) de conformidad con el arreglo directo realizado el 18 de diciembre de 2015 y en cumplimiento de la solución de controversias establecidas en el contrato de concesión 1048 de 2014, que permite acudir a dicha figura **cuando surjan diferencias entre el contratista y la entidad contratante con ocasión a la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato.** De conformidad con lo anterior, el arreglo directo permite establecer fórmulas de arreglo respecto a los referidos aspectos, pero no para incluir puntos u obligaciones que no fueron establecidos en el contrato o sus modificaciones.

En efecto, el contrato de concesión no impuso obligaciones de pago a cargo del municipio de Yopal, fijó un valor indeterminado pero determinable por la suma de \$744.946.400 y pactó una retribución por las diferentes actividades a cargo de la Unión Temporal, estableciendo un 17% a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal y el 83% para el operador.

De otro lado, se advierte que en la providencia del 16 de diciembre de 2015 dentro de la acción popular No. 85001-3333-002-2015-00228-00 no se impusieron obligaciones dinerarias al municipio de Yopal; por el contrario, SETTY debía restituir los dineros pagados por la entidad municipal con ocasión al OTROSI 001, pagar el arriendo sobre el inmueble que actualmente ocupa desde el 26 de septiembre de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2015 (\$21.950.000), inmueble que además debía restituir. Por su parte, el municipio de Yopal debe realizar las actuaciones administrativas para dar cumplimiento a la Ley 1730 de 2014, relacionada con el proceso de remate de los automotores que se encuentran en estado de abandono.

En ese orden de ideas, el título complejo no es claro pues si bien se suscribió un contrato de transacción entre el municipio de Yopal y la UT SETYY, el valor allí señalado excede el monto determinable que se fijó en el contrato de concesión 1048 de 2014, aunado a que la obligación consistente en el pago del servicio de parqueadero que se impone al municipio de Yopal no se pactó a través de una adición contractual, precisando que la figura de arreglo directo no contempló llegar a acuerdos respecto a puntos no contenidos en el contrato, sino exclusivamente respecto a la firma, ejecución, interpretación o prórroga. Dicho en otras palabras, el arreglo directo no constituye una adición al contrato y en ese sentido la obligación que se pretende ejecutar adolece de claridad.

En el contrato de transacción se indica que el municipio de Yopal reconoce la suma de \$4.455.204.261,54 monto que surgió de la figura de arreglo directo en el cual el municipio de Yopal se obligaba a efectuar los trámites necesarios para el remate de los vehículos abandonados en el parqueadero que tiene a cargo SETTY; sin embargo, dicha obligación emana del pacto de cumplimiento aprobado el 16 de diciembre de 2015 dentro de la acción popular 85001-3333-002-2015-00228-00, sin que en la referida providencia se adoptara decisión alguna relacionada con la obligación de asumir los costos de los rodantes que se encuentran en el parqueadero objeto de concesión.

Por lo anterior, el contrato de transacción por sí solo no puede tenerse como un título ejecutivo para que proceda su ejecución. Así mismo, desde el estudio del título ejecutivo complejo, el Contrato de Concesión No. 1048 de 2014 no impuso obligación al municipio de Yopal de pagar ninguna suma de dinero y en las

modificaciones efectuadas no se pactó nada respecto al pago del servicio de parqueadero a cargo del ente municipal en relación con aquellos rodantes que se encuentran en abandono en dicho lugar, dudas que conllevan a concluir que la obligación no es clara, pues a pesar de fijarse un monto \$4.455.204.261,54 en el contrato de transacción, de la lectura del contrato de concesión no se llega a dicha conclusión, en especial por cuanto no se aportaron los documentos en los que conste la ejecución del contrato de concesión y su interventoría.

Adicionalmente, el requisito de claridad se desvirtúa ante el incumplimiento de las normas orgánicas de presupuesto, pues la disponibilidad presupuestal es un requisito para la ejecución del gasto público que ante su ausencia o vulneración enerva la exigibilidad y la validez del contrato de transacción por no haberse cubierto presupuestalmente, toda vez que no se identificó el certificado de disponibilidad presupuestal que comprometa el compromiso adquirido, en este caso, el servicio de parqueadero de aquellos vehículos en estado de abandono que deben someterse a remate en aplicación de la Ley 1730 de 2014. Por tanto, el título ejecutivo – contrato de transacción – no es claro, pues el riesgo económico que asume el municipio de Yopal en este último no se encuentra inmerso en el contrato de concesión 1048 de 2014 ni en sus modificaciones.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, no obra en el contrato de concesión 1048 de 2014 ni en el contrato de transacción, el registro presupuestal que avale el monto de las obligaciones asumidas por el municipio de Yopal. Por tanto, ante la ausencia del compromiso presupuestal el gasto pactado no se puede ejecutar.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen los requisitos sustanciales de título valor, **pues el título ejecutivo complejo que culmina con el contrato de transacción celebrado el 20 de noviembre de 2017 no contiene una obligación clara ni expresa** en los términos de la jurisprudencia citada en precedencia. Así mismo, se colige que **la obligación tampoco es exigible**, pues no se dio cumplimiento al Decreto 111 de 1996 que exigen para toda obligación en la que se comprometan recursos, la disponibilidad presupuestal, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

OTRO ASUNTO

La representante legal de la Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal - SETTY, confiere poder al abogado Edelberto Arenas Cadena (Consecutivo 002, Tomo 1, c. ppal.), el cual será aceptado por ajustarse a los parámetros del artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado. En consecuencia, se avoca el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por La Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal SETTY contra el municipio de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

TERCERO: En firme esa providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: Reconocer al abogado **Edelberto Arenas Cadena**, identificado con C. C. 13.834.443 y T. P. 76.994 del C. S. J., como apoderado de La Unión Temporal Servicios Tecnológicos de Tránsito de Yopal SETTY, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el consecutivo 002, tomo 1 del cuaderno principal.

(Aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha, acta No. 42)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado
Con aclaración de voto

Firmado Por:

**AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f448be4f89cae1e3a559ffcef22f57c342967a2e29abc4f8bd2d087eca83d**

Documento generado en 23/07/2021 03:57:40 PM